

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que producto del operativo de control y seguimiento a la realización de un movimiento de tierra, localizado en la margen derecha de la autopista Medellín – Bogotá a 1,4 kilómetros de la Estación de Servicio del Alto de la Virgen, en el predio 086 de la Vereda Romeral del Municipio de Guarne, se generó el informe técnico 131-0654 del 16 de Julio de 2015, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones, las cuales hacen parte integral del presente instrumento y se dispuso lo siguiente:

25. "OBSERVACIONES:

Por solicitud de la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne y en compañía de funcionarios de Evaluación y Control, esta Corporación realizó visita de inspección ocular al predio ubicado sobre la margen derecha de la autopista Medellín – Bogotá a 1,4 kilómetros de la estación de servicio del Alto de la Virgen con dirección hacia Guarne, durante la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

- En el predio se viene realizando un movimiento de tierra de aproximadamente 15.000 metros², el cual no tiene permiso por parte del municipio de Guarne.*
- Hacia el costado norte del mismo, se evidenció una ocupación de cauce (Foto 3) la cual no cuenta con el permiso correspondiente por parte de la Corporación; esta ocupación, consta de un lleno a modo de puente y una tubería de 10 pulgadas para la conducción de la fuente hídrica (Foto 4).*

- El lleno correspondiente a la ocupación del cauce se encuentra en mal estado ya que el material está suelto y no cuenta con protección contra la erosión generada por la escorrentía, por lo que el material del lleno está siendo lavado, afectando la fuente hídrica.
- Al no realizar una adecuada práctica para la ejecución de los movimientos de tierra, en el predio se presentan procesos erosivos, afectación a la fuente de agua por aporte de sedimentos, por lo que aguas abajo, la corriente puede arrastrar sedimentos y producir problemas de socavación de orillas.
- Después de realizados los movimientos de tierra, no se realizó la revegetalización del terreno, encontrándose éste sin cobertura vegetal, por otra parte, no se realizaron obras de manejo de aguas lluvias, por lo que la superficie del terreno es vulnerable a la generación de procesos erosivos por la escorrentía (Foto 2); en concordancia, el fenómeno de la escorrentía, ha producido surcos y cárcavas, generándose sedimentos que van directo a la fuente hídrica debido a que la pendiente los conduce hacia allí, depositándose dentro de ella y generando afectación de la misma (Foto 4 y 5).
- Por otra parte, se observa en el borde de un talud, la presencia de grietas que indican la posible superficie de fractura de un movimiento en masa, el cual se produciría debido a la saturación del suelo por la alta infiltración dada por la falta de cobertura vegetal y por la falta de manejo de aguas (Foto 7).
- Este movimiento de tierra, fue suspendido por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne el día 30 de abril del año en curso, a través de oficio 394 del 8 de abril del 2015.

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades de movimientos de tierra realizadas en el predio 086, de la vereda Romeral, no cuentan con el respectivo permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.
- El predio tiene restricción ambiental por el Acuerdo 251 ya que por el costado norte del mismo, discurre una fuente de agua la cual fue intervenida con una ocupación de cauce (lleno con material de la zona y una tubería de 10"), sin la autorización de la autoridad Ambiental Cornare.
- Con la realización de los movimientos de tierra se están afectando la fuente hídrica que discurre por la parte norte del mismo.
- No se está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en particular el artículo 4 del que se indican los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

El señor **AURELIO MONTAS ZAPATA**, con el movimiento de tierras realizado, está generando afectación en el predio, evidenciándose procesos erosivos, afectación a la fuente de agua por aporte de sedimentos, por lo que aguas abajo, la corriente puede arrastrar sedimentos y producir problemas de socavación de orillas; además, se evidenció una ocupación de cauce que no cuenta con el permiso correspondiente por parte de la Corporación. Además, dicho movimiento, no cuentan con el respectivo permiso por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne.

Igualmente, es de resaltar que dicho predio tiene **restricción ambiental** por el Acuerdo 251 de 2011, ya que por el costado norte del mismo, discurre una fuente de agua, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en particular el artículo 4 del que se indican los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

ACUERDO 251 de 2011. Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE. (Art. 4º)

ACUERDO 265 DE 2011 Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE. (Arts. 4º y 7º).

LEY 2811 de 1974. Art.102. “Quien pretende construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como responsable a la vulneración de la normatividad descrita, se vincula al señor **AURELIO MONTAS ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° No.88.247.624, tal y como se determina en el informe técnico No.131-0654 del 16 de Julio de 2015.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra que el movimiento de tierra realizado por el señor **AURELIO MONTAS ZAPATA**, ha generado infracción ambiental al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Vigencia desde:
Nov-01-14

- Informe Técnico 131-0654 del 16 de Julio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA, localizado en la margen derecha de la autopista Medellín – Bogotá a 1,4 kilómetros de la estación de servicio del Alto de la Virgen en el predio 086 de la vereda Romeral del Municipio de Guarne, de coordenadas X: 846870 Y: 1189603 Z: 2214. La anterior medida se impone a **AURELIO MONTAS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.624.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del señor **AURELIO MONTAS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.624, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al señor **AURELIO MONTAS ZAPATA** para que de manera **inmediata** proceda a:

- Restituir la obra de ocupación de cauce adecuada en la fuente hídrica que discurre por el predio.
- Implementar un sistemas de recolección, transporte y disposición de las aguas lluvias y de escorrentía.
- Implementar obras de retención de sedimentos que sean eficiente.
- Realizar limpieza manual de la fuente hídrica, depositando el material resultante en un punto que no sea susceptible de ser arrastrado nuevamente la fuente.
- Revegetalizar las áreas que se encuentran expuestas y que son susceptibles de procesos erosivos.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 265 de 2011.
- Tramitar los respectivos permisos ambientales que exige la Corporación.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, realizar visita, a fin de poder verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE** para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente N° 11200012-B.

ARTICULO OCTAVO: REMITIR a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, copia de la presente actuación, a fin de que conozcan las observaciones hechas por La Corporación, tomen las acciones a que de lugar según las recomendaciones hechas y se proceda a dar cumplimiento al Acuerdo 251 y 265 de 2011 de Cornare.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **AURELIO MONTAS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.624 en calidad de propietario del predio. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe Oficina Jurídica (E)


Expediente: 11200012-B
Fecha: 30-07-15
Proyectó: Gustavo L
Técnico: Elizabeth Zuluaga
Dependencia: OAT YGR